



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 3133-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Extremadura/Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

Información solicitada: Justificación de subvenciones concedidas a la Federación Extremeña de Baloncesto.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA parcial.

Plazo de ejecución: 20 días hábiles.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 12/04/2024
Firma: [REDACTED]
HASH: 03008883686616b2b4042a2545895983

RA CTBG
Número: 2024-0267 Fecha: 12/04/2024

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 8 de septiembre de 2023 el ahora reclamante solicitó a la Consejería de Cultura, Turismo, Jóvenes y Deportes de la Junta de Extremadura, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información sobre las subvenciones nominativas concedidas a la Federación Extremeña de Baloncesto en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 en relación con la organización y desarrollo de los eventos “Juegos Deportivos Extremeños” y los “Juegos Extremeños del Deporte Especial”:

“Inventarios oficiales de la FEXB presentados con las respectivas justificaciones de la subvención nominativa concedida (...) para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.”

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la ausencia de respuesta a esta solicitud, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 4 de diciembre de 2023, registrada con número de expediente 3133-2023.
3. El 4 de diciembre de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de Consejería de Cultura, Turismo, Jóvenes y Deportes, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 29 de enero de 2024 se recibe oficio de respuesta del Secretario General junto con copia del expediente y un informe de alegaciones del Director General de Jóvenes y Deportes, en el que se refleja lo siguiente:

“(...) Con fecha 12 de enero de 2024 se dicta Resolución por el Director General de Jóvenes y Deportes estimando parcialmente la solicitud del interesado.

La notificación de esta Resolución se envía por correo certificado el día 15 de enero.

En esta Resolución se accede al envío del Inventario aportado por la Federación Extremeña de Baloncesto (FEXB) con la justificación de la subvención nominativa de 2020. El inventario solicitado se envía al interesado adjunto con la Resolución.

No se accede a la solicitud de envío de los inventarios de la FEXB correspondientes a los años 2018 y 2019 pues estos documentos no existen en los expedientes de justificación de estas subvenciones, pues no fueron aportados por la federación al no tener obligación de hacerlo al no incluirse gastos de material inventariable en la justificación de las subvenciones nominativas de esos años.

Finalmente, La Resolución inadmite a trámite la solicitud de envío del Inventario de la FEXB correspondiente a la anualidad de 2021 pues este expediente aún se encuentra en elaboración (apartado 1.a) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).”

Entre la documentación recibida se encuentra una copia de la resolución de estimación parcial y un documento con una tabla conteniendo el material inventariable adquirido en el año 2020, así como el inventario del adquirido antes del 1 de enero de dicho año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En el caso de esta reclamación la información solicitada tiene la consideración de información pública, ya que obra en poder de la administración autonómica, quien

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

dispone de ella en el ejercicio de la potestad de fomento del deporte que tiene legalmente reconocida.

4. En el caso de esta reclamación, la administración ha dado respuesta tardía a la petición contenida en la solicitud de información, relativa al inventario de 2020, a la vez que ha justificado la ausencia de la misma en los años anteriores. En ese aspecto debe entenderse cumplimentada la solicitud, aunque haya tenido lugar de manera extemporánea.

Sin embargo, respecto al ejercicio 2021 alega que la información solicitada está en curso de elaboración, lo cual está recogido como causa de inadmisión en el artículo 18.1 a)⁷ de la LTAIBG, referida a *“información que esté en curso de elaboración o de publicación general”*.

Con respecto a esta causa de inadmisión, debe indicarse que, aunque la LTAIBG configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud, este derecho puede verse limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017 , afirmaba que *“(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*.

De ello deriva que la aplicación de una causa de inadmisión deba realizarse con carácter restrictivo, lo que implica que la administración que la considera concurrente lo justifique suficientemente. La Consejería de Cultura, Turismo y Deportes ha alegado que, como se cita en la resolución *“la documentación justificativa de la subvención nominativa de 2021 fue presentada por la Federación en esta Dirección General el 31 de marzo de 2022; actualmente esta justificación aún está en proceso de revisión por esta Dirección General por lo que el expediente se encuentra en todavía en elaboración”*.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

En anteriores resoluciones (como por ejemplo, en la RA CTBG 578-2023, de 27 de junio, este organismo ha interpretado esta causa de inadmisión, que se refiere a “*situaciones en las que la información solicitada está elaborándose -por lo que no tendría la consideración de información pública en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG al no existir por no haber sido completada su elaboración- o bien porque está prevista, en un plazo concreto y no dilatado en el tiempo, su publicación con carácter general, es decir, en un medio cuyo acceso no esté restringido y que pueda ser conocido y usado con facilidad por el interesado que se refieran*”.

En este caso, la documentación existe y se ha presentado por la Federación, con independencia de que el expediente de justificación de la subvención del año 2021 no se encuentre aún concluido. Por este motivo, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁸ y 15⁹ de la LTAIBG, ni suficientemente la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹⁰, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada, en lo relativo al inventario aportado para justificar la subvención de 2021.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada frente a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Junta de Extremadura.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Junta de Extremadura a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante el listado del inventario remitido por la Federación Extremeña de Baloncesto para justificar la subvención relativa a 2021.

TERCERO: INSTAR a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Junta de Extremadura a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a14>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a15>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a18>

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹¹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹².

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹³.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0267 Fecha: 12/04/2024

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>